

Recibí original
Maximina Santiago Durán
[Signature] 19/02/2019

ift
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA CAR MART OPERACIONES S.A. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN PARA APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y DE UNA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES.



ANTECEDENTES

I. **Otorgamiento de la Concesión de Red.** El 7 de noviembre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio a que se refiere el Anexo A de dicha concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión de Red").

Así, la Condición A.2.1. del Anexo A de la Concesión de Red, autorizó a Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V., la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos. De igual manera, en su Condición A.4. estableció como "Compromisos de cobertura" que dentro del plazo de 5 (cinco) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión de Red, Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V. debía ofrecer el servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, con cobertura a nivel nacional, con excepción del Estado de Jalisco.

II. **Otorgamiento de la Concesión de Bandas.** El 7 de noviembre de 2000, la Secretaría otorgó a Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, a través de la Concesión de Red y su respectivo anexo; otorgada en el mismo acto administrativo, con una vigencia de 20 años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión de Bandas" y de manera conjunta con la Concesión de Red, las "Concesiones") utilizando las siguientes frecuencias:

Frecuencia Central	173.075 MHz
Extremo Inferior	173.0625 MHz
Extremo Superior	173.0875 MHz
Ancho de Banda	0.0250 MHz

Asimismo, la condición 3.4 de la Concesión de Bandas, denominada "Área de Cobertura", estableció la cobertura a nivel nacional, excepto el Estado de Jalisco.

III. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- IV. **Concesión de derechos y obligaciones de las Concesiones.**—Mediante oficio IFT/D03/USI/119/2014 del 28 de enero de 2014, el Instituto, por conducto de la Unidad de Servicios a la Industria, autorizó a Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V., la cesión de derechos y obligaciones de las Concesiones a favor de la empresa Car Mart Operaciones, S.A. de C.V. ("Car Mart Operaciones").
- V. **Decreto de Ley.** El 14 de Julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- VII. **Prórroga de la Concesión de Red.** El 28 de septiembre de 2018, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial a favor de Car Mart Operaciones con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 8 de noviembre de 2020, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible. Lo anterior, como consecuencia de la prórroga de vigencia de la Concesión de Red, autorizada mediante Acuerdo P/IFT/080818/485.
- VIII. **Prórroga de la Concesión de Bandas.** El 28 de septiembre de 2018, el Instituto otorgó un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en favor de Car Mart Operaciones con cobertura a nivel nacional, excepto el Estado de Jalisco, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 8 de noviembre de 2020. Lo anterior, como consecuencia de la prórroga de vigencia de la Concesión de Bandas, autorizada mediante Acuerdo P/IFT/080818/485.
- IX. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 5 de diciembre de 2018, la representante legal de Car Mart Operaciones presentó ante el Instituto, un escrito mediante el cual solicitó la autorización para llevar a cabo una enajenación de acciones de capital social de la empresa Car Track, S.A. de C.V. ("Car Track") accionista mayoritaria de la concesionaria con un 99.99%, en favor de la empresa CalAmp Corporation, a través de la empresa CalAmp Wireless Networks Corporation (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").

- X. **Solicitud de opinión en materia de competencia económica.** El 11 de diciembre de 2018, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2318/2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitir opinión respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- XI. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** El 17 de diciembre de 2018, se notificó el oficio IFT/223/UCS/3094/2018, emitido por la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), en términos del artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- XII. **Información adicional:** El 21 de enero de 2019, la representante legal de Car Mart Operaciones presentó ante el Instituto Información adicional de carácter económico, a efecto de que la misma fuera considerada por la Unidad de Competencia Económica.
- XIII. **Opinión en materia de competencia económica.** El 22 de enero de 2019, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/035/2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió la opinión correspondiente, en sentido favorable.

En virtud de los antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.



Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo. - Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de Junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la Intención de los Interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

(...)

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-G fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero. - Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.



En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en Instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión".



Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadran en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- I. Que el titular de la concesión de aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- II. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- III. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En primer lugar, en cuanto al requisito marcado con el numeral I), se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Car Mart Operaciones, consta el escrito presentado ante el Instituto el 5 de diciembre de 2018, a través del cual la representante legal de dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo una enajenación de acciones de capital social de la empresa Car Track, accionista mayoritaria de la concesionaria con un 99.99%, en favor de la empresa CalAmp Corporation.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, así como en la información adicional presentada, la estructura accionaria de Car Mart Operaciones previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	Porcentaje de participación
Car Track, S.A. de C.V.	16,049	99.99%
Car Mart México, S.A. de C.V.	1	0.006%
Total:	16,050	100%

A su vez, la estructura accionaria actual de Car Track, accionista mayoritaria de Car Mart Operaciones, se encuentra distribuido de la siguiente manera:



Acionistas	Número de acciones	Porcentaje de participación
Grupo Car Mart, S.A. de C.V.	32,597,014	87.4973%
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
LoJack de México, S. de R.L. de C.V.	4,656,859	12.5000%
Total:	37,254,873	100.000%

Así, de la información presentada por Car Mart Operaciones, se desprende la intención de Grupo Car Mart, S.A. de C.V. y [REDACTED] de enajenar la totalidad de las acciones de las que son titulares, a favor de la sociedad CalAmp Corporation, a través de la empresa CalAmp Wireless Networks Corporation.

En ese sentido, la estructura accionaria de Car Track, de autorizarse la operación, se conformaría como sigue:

Acionistas	Acciones	Porcentaje de participación
CalAmp Wireless Networks Corporation	32,598,014	87.50%
LoJack de México, S. de R.L. de C.V.	4,656,859	12.50%
Total:	37,254,873	100%

Por su parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/035/2019 del 22 de enero de 2019, concluyendo lo siguiente:

"(...)

IV. Análisis y Opinión en Materia de Competencia Económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobreviene de la Adquisición por parte de CalAmp, a través de CalAmp WN, del 87.5% (ochenta y siete punto cinco por ciento) de las acciones de Car Track, que posee indirectamente el 100% (cien por ciento) de las acciones de Car Mart Operaciones.
- Car Mart Operaciones cuenta con 2 (dos) títulos de concesión a través de los cuales presta los servicios de radiolocalización y recuperación de vehículos.
- Previo (sic) a la Operación, CalAmp, a través de LoJack de México, S. de R.L. de C.V., tiene el 12.5% del capital social de Car Track y, por lo tanto, de Car Mart Operaciones.
- CalAmp no participa, directa o indirectamente, en el capital social o la administración de otras personas o sociedades que, directa o

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

*Indirectamente, provean servicios en los sectores de telecomunicaciones,
y/o radiodifusión en México.*

*En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre
concurrencia como consecuencia de la Operación.*

*El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación
en materia de competencia económica de la Operación, sin prejuzgar sobre otras
autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, Car Mart Operaciones deba
obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre
violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de
Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber
incurrido o pudiera incurrir el Solicitante.*

(...):

Con base en la información disponible, se determina que la enajenación indirecta del capital social de Car Mart Operaciones, S.A. de C.V. (Enajenado) a favor de CalAmp Corporation, a través de CalAmp Wireless Networks Corporation (Adquirente), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radiolocalización y recuperación de vehículos. Ello en virtud de, además de su participación minoritaria en el Enajenado, CalAmp Corporation no participa, directa o indirectamente, en el capital social o la administración de otras personas o sociedades que, directa o indirectamente, provean servicios en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión en México.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Car Mart Operaciones acompañó a la Solicitud de Enajenación de Acciones la factura número 180009898, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/3094/2018, notificado el 17 de diciembre de 2018, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.



Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Defensa Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se autoriza a la empresa Car Mart Operaciones, S.A. de C.V. llevar a cabo la enajenación de acciones de manera indirecta, a través de su accionista mayoritaria Car Track, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de esta última quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	Porcentaje de participación
CalAmp Wireless Networks Corporation	32,598,014	87.50%
LoJack de México, S. de R.L. de C.V.	4, 656, 859	12.50%
Total:	37,254,873	100%

SEGUNDO Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Car Mart Operaciones, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO. - La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Car Mart Operaciones, S.A. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del Instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI; en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Car Mart Operaciones, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.



CUARTO. - La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones la materia de competencia económica.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojca
Comisionado

Arturo Robles Rovato
Comisionado

Sostenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovato y Sostenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310119/44.